SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO

No. proceso: 15241-2020-00001
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): RUEDA CAMACHO SANDRA ELIZABETH
Demandado(s)/Procesado(s): GUEVARA ORTIZ JAIME VICENTE

Fecha	Actuaciones judiciales

05/03/2020 ACEPTAR RECURSO DE APELACION
09:49:00

Tena, jueves 5 de marzo del 2020, las 09h49, VISTOS: Mediante el respectivo sorteo requerido por el Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal que conoce de la presente acción de protección, queda integrado por los señores Jueces: Dra. Mercedes Almeida Villacres; Dr. Jorge Valdivieso Guilcapi; y, Dr. Alvaro Aníbal Vivanco Gallardo; (ponente), para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, a la Sentencia dictada el 03 de febrero del dos mil veinte, a las 15h03, por los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo, mediante la cual resuelven lo siguiente:
"(...) OCTAVO.- DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales de Napo sustentado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA, resuelve: 8.1. Declarar la vulneración de los derechos de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, consagrado en el artículo 66.13 de la Constitución de la República; y, a la no discriminación previsto en los 3,1; 11.2; 66.4 ibídem, de los señores GUILLERMO ENRIQUE LARA PAZOS, EDUARDO SIGIFREDO YÉPEZ y LEONARDO COLÓN BUSTOS SOPLIN por parte del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo; 8.2. Aceptar la acción de protección planteada por la doctora Sandra Elizabeth Rueda Camacho, Delegada Provincial de Napo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en contra del ingeniero Jaime Vicente Guevara Ortiz, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo. 8.3. Como medida de reparación se dispone que de inmediato el Comité Ejecutivo del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo reconozca como socios pasivos de la entidad de los señores GUILLERMO ENRIQUE LARA PAZOS, EDUARDO SIGIFREDO YÉPEZ y LEONARDO COLÓN BUSTOS; y que, en el plazo de veinte días admita su reingreso como socios activos, previo el cumplimiento de los requisitos formales estatutarios y reglamentarios, para lo cual se realizará una sesión del Comité Ejecutivo cuyo orden del día será tratar exclusivamente este punto. 8.4. Para la aplicación de lo previsto en el artículo 8 del Reglamento Interno del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, el Comité Ejecutivo sólo podrán exigir que los socios pasivos, reintegrados como socios activos se igualen en los valores que han cancelado los demás socios a partir del 18 de marzo del 2017 en adelante, fecha en que fue aprobado el Reglamento Interno, el mismo que por principio interpretativo rige para lo venidero y no puede aplicarse retroactivamente. 8.5. La reincorporación de los socios pasivos a socios activos en la sesión del Comite Ejecuto será informado de inmediato a este tribunal. 8.6. De conformidad con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la sentencia remítase una copia certificada a la Corte Constitucional (...)".

Radicada la competencia en este Tribunal Constitucional de Apelación, y de conformidad a lo que determina el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos corresponde admitir o denegar el recurso de apelación interpuesto; y, para resolver se considera:
PRIMERO: COMPETENCIA.-
El presente Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad a lo que disponen los Arts. 86, numeral 3ro., inciso 2do.; 167 de la Constitución de la República (en adelante CRE); Art. 163.3 y 208.1.4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en lo posterior COFJ), en concordancia con los Arts. 8 numeral 8; y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (posteriormente LOGJCC).-
SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.-
El trámite que se le ha dado a la causa es oral, sencillo, rápido y eficaz contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 8 y siguientes de la LOGJCC; y no existiendo omisión o violación de las garantías del debido proceso que influya o pueda influir en su decisión, por lo que al proceso se le declara válido.
TERCERO: OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-
La Dra. Sandra Elizabeth Rueda Camacho, en su calidad de Delegada Provincial de Napo de la Defensoría del Pueblo, comparece con la presente acción de protección en favor de los señores: Lcdo. Guillermo Enrique Lara Pasos; Eduardo Sigifredo Yépez; y, Leonardo Colón Bustos Soplin, acción dirigida en contra del señor Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, detallando en su petición los siguientes hechos:

"(...) La descripción de la acción o la omisión, de la persona particular que generó la violación o la amenaza de vulneración del derecho: El acto ilegítimo demandado es la vulneración de los artículos 1, 11.2, 66.13, y 393 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 2.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 22.1, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Art. 8.a) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 2 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 16 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículos 1.1, 2, y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (a-69); Inc. 1ro del Art. 1, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), e Inc. 4to del Art. 2; lit. d) del Art. 3 ibidem; literales b) y h) del Art. 3 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en concordancia con los literales b), c) del Art. 4 ibidem. Fundamentos de Hecho.: (...) El 19 de mayo de 2019 a las 11H45 el peticionario Lcdo. Guillermo Enrique Lara Pazos, ingresa una petición a la Delegación de Napo de la Defensoría del Pueblo, adjuntando documentación en 45 fojas (Expediente Defensorial No. 1501 - 150101 -220- 2019-001001).b.1). (...) El 05 de abril del 2019 a las 16H49, ingresa a la Delegación de Ñapo de la Defensoría del Pueblo, la petición del ciudadano Eduardo Sigifredo Yepez, adjuntando seis fojas útiles, (Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2019-001028), en el que expone ser sindicalizado y que aportaron al desarrollo de la Institución, siendo separado conjuntamente con un grupo de compañeros y que no se siguieron las normas estatutarias sin respetar el debido proceso, y que ha presentado a la dirigencia su reingreso sin atender su petición.(...). El 03 de abril del 2019 a las 17H16, ingresa a la Delegación de Ñapo de la Defensoría del Pueblo, la petición del ciudadano Leonardo Colón Bustos Soplín, adjuntando tres fojas útiles, (Expediente Defensorial No.1501-150101-220-2019-001029), en el que expone ser sindicalizado y que aportaron al desarrollo de la Institución, siendo separado conjuntamente con un grupo de compañeros y que no se siguieron las normas estatutarias sin respetar el debido proceso, y que ha presentado a la dirigencia su reingreso sin atender su petición.(...). Mediante Providencia del 18 de Junio del 2019 a las 09H30, la Dra. Sandra Rueda Camacho, Delegada Provincial de Ñapo, avoca conocimiento y dispone la ACUMULACIÓN de los expedientes defensoriales números: No. 1501 -150101-220-2019- 001001; No. 1501-150101-220-2019-001028; y, No. 1501-150101-220-2019-001029 en un solo expediente, esto es, al 1501-150101-220-2019-001001, de conformidad a lo previsto en los artículos 76.1, 82, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 16.2; 18.1.2.3, y 20.2 del Código Orgánico de Procesos, cuerpo legal supletorio a la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; y, Art. 17 del Reglamento de Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, dictado mediante Resolución No. 056-2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 63 del 23 de agosto de 2017.Del escrito presentado por el requerido Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, el 13 de Septiembre del 2019 a las 14H57, en la que adjunta documentos en seis fojas útiles, se desprende que los peticionarios Guillermo Lara, según la Acta Nro. 181 del 13 de mayo de 1981, ha sido expulsado; el señor Eduardo Sigifredo Yépez, registra su calidad de socio hasta el acta de Asamblea General del 20 de julio de 1983; y del señor Colón Bustos, registra información de ser socio hasta el año 1981. En el caso del Lic. Guillermo Lara Pazos, se remite copia del Acta, sin que para ello, haya evidencia de un debido proceso y dictada una Resolución debidamente motivada; y en el caso de los dos restantes solo existe constancia de que asistieron hasta un determinado tiempo, pero tampoco han remitido documentación donde conste una Resolución que por sus inasistencias fueron notificados con la separación de la Institución(...) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática. (…) Pruebas: Para demostrar mis argumentos, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de mi parte:- Adjunto en copias debidamente certificadas y simples en ciento tres fojas útiles la ACUMULACIÓN de los expedientes defensoriales números: No. 1501-150101-220-2019- 001001; No. 1501-150101-220-2019-001028; y, No. 1501-150101-220-2019-001029 en un solo expediente, signado con el No. 1501-150101-220-2019-001001.Certificación del 12 de septiembre del 2012, suscrito por el señor Manuel Jeremías Espinosa Vargas, Secretario de Actas y Comunicaciones del Sindicato de Choferes Profesionales de Ñapo, constante en seis fojas. Petición de Acción de Protección: 3.1.- Al amparo de lo establecido en los Artículos 86 y 88 de !a Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lit. j) del Art 4 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores que en la parte pertinente dispone: "... Restitución: La autoridad competente deberá adoptar medidas y acciones concretas para asegurar la restauración de los derechos violentados$ garantizando el goce efectivo y el respeto permanente de los mismos;", en tal razón, solicito: Se declare la vulneración de los derechos a asociarse y sindicalización. Se ordene a la máxima autoridad institucional en las personas del Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Ñapo, así como de su Consejo Ejecutivo, dispongan el inmediato REINGRESO de los adultos mayores: GUILLERMO ENRIQUE LARA PAZOS, EDUARDO SIGIFREDO YEPEZ, y LEONANRDO COLON BUSTOS SOPLIN, con todos los derechos que la Constitución y las leyes facultan; Las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que su Autoridad considere adecuados(...)".

CUARTO: PRETENSIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.-

La pretensión de la accionante, es que se declare en favor de los señores: Lcdo. Guillermo Enrique Lara Pasos; Eduardo Sigifredo Yépez; y, Leonardo Colón Bustos Soplin, " la vulneración de los derechos a asociarse y sindicalización; y, que el Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo y el Consejo Ejecutivo de dicha entidad, dispongan el inmediato

reingreso de los antes mencionados señores, con todos los derechos que la Constitución y las leyes facultan y las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que se consideren adecuados"

QUINTO: CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

El accionado Ing. Jaime Guevara Ortiz, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, en la audiencia respectiva acompañado de su defensor particular Dr. Byron Borja Borja, en resumen, ha expresado lo siguiente:

"(...) contestando la acción de protección de la fundamentación por escrito que consta en la demanda se desprende que dicha acción de protección es improcedente por cuanto se encuentra enmarcada dentro de las causales 42, numeral 1 y 5 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, esto es que no existe la violación de un derecho constitucional de la propia narración de los hechos y además se pretende que declare un derecho hacer socio del sindicato de choferes, tomamos en cuenta que el sindica es una persona jurídica de derecho privado, y que para que una acción de protección sea procedente en contra de una persona del sector privado se debe observar la norma expresa del art. 41 numeral 4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y se debe demostrar por lo menos unas de las circunstancias que establece dicho numeral, entre estas es que preste un servicio público, o de interés público o se demuestre el daño grave que se há provocado, por lo tanto, solo ahí procede la acción de protección en contra de una persona jurídica del sector privado, esto concuerda con la disposición constitucional del art. 88 de la cre (textual lee), en esta audiencia no se ha probado el daño grave provocado, la carga de la prueba de acuerdo al último inciso del art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional recae sobre el accionante quien debió demostrar de que exista una discriminación de que ya no sean incorporados al Sindicato de Choferes, sin embargo no se lo ha hecho, en el Art. 82 el derecho a la seguridad jurídica de que tenemos que acatar y respetar las normas previas claras y publicas establecidas en el ordenamiento jurídico, con el principio de legalidad y Art. 76 numeral 1 y 3 de la constitución de la Republica del Ecuador estos principios cuando se trata de personas jurídicas nos llega a observar los reglamentos y estatutos de esa institución del Sindicato de Choferes Profesionales de Ñapo, que existe discriminación para ser socio del sindicato específicamente a los señorees Guillermo Pasos y Colon Bustos no ha existido ninguna discriminación por cuando debemos tener en claro el debido proceso para ser socio o rehabilitado de socio pasivo a socio activo y para ellos debemos enfocamos a las disposiciones del Art. 6 del estatuto del sindicato como ser ecuatoriano, chofer profesional, licenciaa de conducir y encontrarse residiendo en Napo, pleno goce de sus derechos y presentar la solicitud al ejecutivo y con todas estas obligaciones nos lleva a observar que el Art. 5 del Reglamento Interno de Choferes Profesionales de Napo, además se establece estos requisitos solicito al ejecutivo, manifestando los deseos de pertenecer a la institución y los órganos internos, certificación de la licencia profesional y la autoridad competente como chofer profesional que certifique para la solicitud de ingreso cuando es nuevo y el reingreso del Art. 6 debe ser estudiada por ejecutivo de acuerdo a los documentos que anteriormente mencioné el Art. 7 el valor de 500 dólares que deberá cancelar y el socio para el reingreso Art. 8, uno se pierde la calidad de socio activo quienes faltaren a 3 sesiones consecutivas convocadas por el sindicato así como quienes hayan sido expulsados de la institución y el 6 para rehabilitarse deberá pedir por escrito al consejo ejecutivo y de ser favorable pasará a los beneficio del Art. 9 previo cumpliendo lo del Art, 8 es decir igualando las cuotas tanto para el nuevo y reingreso, en el presente caso del señor Guillermo Lara Pasos se puede observar que a fojas 176 del expediente obra una certificación de fecha 12 de septiembre del 2019 en calidad de secretario el señor Vargas y respecto del señor Guillermo Lara ha sido expulsado por unanimidad en el año de 1981, este señor había presentado una solicitud y consta dentro de las piezas procesales que obra de fojas 3 del expediente, este oficio es dirigido a Jaime Guevara y no al ejecutivo como ordena el reglamento aquí únicamente se hace referencia a otros comentarios, mas no a los requisitos como para ser reconsiderado como socio de reingreso, sin embargo el Sindicato de Choferes Profesionales de Napo al oficio del señor si fue contestado en donde con fecha 4 de abril del 2019 indica el Consejo Ejecutivo el 3 de abril del 2019 resuelve como homenaje a los socios fundadores que son cómo 20 socios de los cuales a esta fecha sobreviven como 6, es importante también como prueba el acta de constitución como choferes profesionales de Napo, en esta acta se observa en la nómina que en ninguna consta los ciudadanos mencionados como socios fundadores, en el caso del señor Pasos el proceso que debe realizar es presentar la solicitud al Consejo que establece los requisitos en el reglamento pero hay un obstáculo norma expresa del Art. 49 del Reglamento Interno del Sindicato que dice que quien fuere expulsado del Sindicato no puede ser reintegrado a él, no se lo permitiría como socio nuevo o rehabilitado, en el caso de Eduardo Yepez se desprende que en su último registro se evidencia en el acta general de fecha 20 de junio de 1983 desde ahí en adelante no se tiene más registros de la Asamblea del Sindicato, esto pasa a ser considerado como socio pasivo, igual presentar la solicitud al consejo, igualarse en los pagos y podrá hacer el reingreso como socio activo, sin embargo no existe esta solicitud, igual pasa en el caso del señor Colon Bustos en donde está la certificación de que su último registro fue el 18 de agosto de 1983 lo que provoca que es un socio pasivo y tiene que hacer el mismo procedimiento interno del Reglamento de Choferes. Que se tenga como prueba el nombramiento del señor Jaime Vicente Guevara Ortiz, acta de constitución, copias que constan del estatuto del sindicato de choferes; que en sentencia se deseche la demanda por improcedente Art. 42 numeral 1,2 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constituciona(...)".

SEXTO: Recurso de Apelación.-

El Accionado Jaime Vicente Guevara Ortiz, Secretario del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, dentro del término legal interpone el recurso de apelación de la sentencia emitida el 03 de febrero del 2020, las 15H03, cuyo texto de la parte resolutiva, ha quedado citado en líneas anteriores, que dispone aceptar la acción de protección y el reintegro al Sindicato de Choferes de Napo de los señores: Guillermo Enrique Lara Pazos, Eduardo Sigifredo Yépez y Leonardo Colón Bustos Soplin:

SEPTIMO.- ANÁLISIS JURÍDICO POMENORIZADO DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PREENTE ACCION Y DE LOS DERECHOS SUPUESTAMENTE VIOLADOS A LOS ACCIONANTES.

7.1.- La Acción de Protección.-

El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador expresa:

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

Para ello y la procedencia de la acción de protección es necesario que se cumpla los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente.-

La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.

Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia N.° 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.° 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, señaló:

"(…) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (…)".

7.2.- El primer requisito que exige el Art. 40 de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeren un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. El Art. 42 de la LOGJ yCC, que se refiere a la Improcedencia de la acción, en el numeral cinco, expresa: "(...) 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho".

Sobre el particular la Corte Constitucional en su sentencia N.° 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1000-12-EP, manifestó: "(...) que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas (…)".

7.3.- Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado; la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado.

La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección.

De ahí que, se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal.

Al respecto, la Corte Constitucional en las sentencias Nos. 041-13-SEP-CC y 043-13-SEP-CC insistió en que:
"... la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento (…)".
7.4.- De los Derecho supuestamente violados del Lcdo. Guillermo Lara Pazos.
7.4.1.-El origen que motivo la presentación de esta acción de protección, se radica en la petición que realiza el Lcdo Guillermo Lara Pazos, en la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, el 11 de abril del 2019, (ref. fs. 1) en la que hace conocer que el día 23 de enero del 2017, (ref. fs. 4) solicitó al señor Manuel Mosquera Garzón, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, su "ingreso como socio" de dicha institución; petición que ha sido reprisada con fecha 23 de abril del 2018, (ref. fs. 3) esta vez dirigida al señor Ing. Jaime Guevara, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, solicitando su "ingreso", a dicha entidad sindical, requiriendo que Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo, le requiera a su vez al Sindicato de Choferes Profsionales de Napo, conteste sus solicitudes y se lo "reintegre" como socio al Sindicato de Choferes Profesionales de Napo y de respuesta a dichas comunicaciones.
7.4.2.- La Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, luego de avocar conocimiento del reclamo administrativo del señor Lcdo. Guillermo Lara Pazos, ha convocado a las partes en conflicto a una audiencia para el día 15 de marzo del 2019, a las 09H30, (ref. fs. 8) en la cual luego de haber escuchado a las partes el representante del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, se ha comprometido en remitir a la Comisión de Vigilancia de la entidad el reclamo del señor Lara Pazos para que emita un informe; consultar al Consejo Ejecutivo del Sindicato sobre el reclamo presentado y contestar las peticiones del interesado; y, el Lcdo. Guillermo Lara pazo, se ha comprometido por su parte a presentar otros documentos a la Delegación de la Defensoría del Pueblo, a efecto de que se continue con el trámite investigativo.
7.4.3.- El 03 de abril del 2019, la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, dicta una providencia de admisibilidad de una Investigación Defensorial, signada con el Nro. 1501-150101-220-2019-001001-DCM (ref. fs. 56) disponiendo se notifique al Ing. Jaime Guevara Ortíz, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, de contestación a las peticiones del señor Lcdo. Guillermo Lara Pazos, en el plazo de ocho días; y, convoca a una audiencia para el día 15 de abril del 2019, a las 09H00 . El Sindicado de Choferes profesionales de Napo, ha contestado por escrito, el requerimiento realizado, indicando que en el acta de socios fundadores del referido Sindicato, no consta el nombre del Lcdo. Guillermo Lara Pazos, particular que le han hecho conocer al reclamante por escrito, mediante Of. Nro. 100-SCHPN-S-AA-CC del 04 de abril 2019 (ref. fs.59). Luego de las deliberaciones (ref. fs. 66) y una vez escuchado al representante del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, en la audiencia aduce que el señor Lcdo. Lara Pazos, no ha justificado de manera documentada que haya sido miembro o socio de dicha entidad, por lo que se da por concluida dicha audiencia.
7.4.4.- Con providencia de fecha 18 de junio del 2019, a las 09H30, la Delegación de la Defensoría del Pueblo, dicta otra providencia (ref. fs. 71), disponiendo que se agregue al proceso la contestación realizada por escrito por el Secretario General Sindicato de Choferes profesionales de Napo; ordenando la acumulación a este expediente, los expedientes signados con los números . 1501-150101-220-2019-001029 y 1501-150101-220-2019-001028, que corresponden a los reclamos administrativos de los señores: Leonardo Colon Bustos Soplin y Eduardo Sigifredo Yépez, respectivamente. Se ha ordenado en la misma providencia que el Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, presente en el plazo de setenta y dos horas, copias certificadas de los estatutos, reglamentos e instructivos vigentes, que regulan a la citada institución.
7.5.- DE LOS DERECHO SUPUESTAMENTE VIOLADOS DEL SEÑOR EDUARDO SIGIFREDO YEPEZ.-
7.5.1.- El señor Eduardo Sigifredo Yépez, con fecha 12 de abril del 2019, presenta un reclamo administrativo en la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, (ref. fs.74), en contra de la dirigencia de los choferes de Napo, indicando que es egresado de la primera promoción de la escuela de capacitación y que fue uno de los primeros sindicalizados, pero que conjuntamente con otro grupo de compañeros, fue separado de la institución, sin especificar el lugar y la fecha de dicha desvinculación o separación, en la que hace conocer que el dia 23 de enero del 2017, (ref. fs. 4) solicitó al señor Manuel Mosquera Garzón, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, su " ingreso como socio.
7.5.2.- El dia 26 de abril del 2019, la Delegación Provincial de la defensoria del Pueblo, presidida por el Dr. Hernán Solórzano, ha realizado una audiencia con las partes en conflicto, en la que ha concluido que el reclamante presente su petición por escrito dirigido al Secretario General del Sindicato, para que sea puesto en conocimiento del Comité Ejecutivo, en base del Art. 11 del Reglamento Intern; y, luego ser recibido en la Asamblea General, para que este organismo considere su reingreso y pueda recibir el beneficio social establecido en el Art. 11 del estatuto
7.6.- DE LOS DERECHO SUPUESTAMENTE VIOLADOS DEL SEÑOR LEONARDO COLON BUSTOS SOPLIN
7.6.1.- El señor Leonardo Colon Bustos Soplin, con fecha 13 de abril del 2019, presenta un reclamo administrativo en la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, (ref. fs.91) en contra de la dirigencia de los choferes de Napo, solicitando un recurso de amparo, indicando que es egresado de la primera promoción de la escuela de capacitación y que fue uno de los primeros sindicalizados, pero que conjuntamente con otro grupo de compañeros, fue separado de la institución, sin especificar el lugar y la fecha de dicha desvinculación o separación, adjuntando copia de la comunicación dirigida al señor Ing. Jaime Guevara, Secretario del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, de fecha 15 de marzo del 2019, en la que solicita su reingreso a dicho gremio profesional, del cual ha sido separado arbitrariamente.

7.6.2.- Con providencia de fecha 15 de abril del 2019 (ref. fs.96), la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, admite a trámite la reclamación y ha ordenado que el Secretario del Sindicato de Choferes Profesionales de napo, conteste en el plazo de ocho días, la pretensión del reclamante; señalando en la misma providencia y dia y hora para una audiencia a realizarse el 26 de abril del 2019, a las 11H00, en cuya audiencia a la que han concurrido las partes en conflicto han convenido que el interesado, realice la reclamación por escrito, para que sea conocida por el Comité Ejecutivo y luego sea escuchado por la Asamblea, que es el organismo que debe decidir sobre su reingreso;

7.6.3.- Con providencia de fecha 18 de junio del 2'019, la Delegación de la Defensoría del Pueblo, ha ordenado que el Secretario General del sindicato de Choferes Profesionales e Napo, dispone la acumulación de este proceso defensorial (ref. fs. 103), disponiendo que se agregue al proceso la contestación realizada por escrito por el Secretario General Sindicato de Choferes profesionales de Napo; ordenando la acumulación al expediente, 1501-150101-220-2019-00101, los expedientes signados con los números . 1501-150101-220-2019-001029 y 1501-150101-220-2019-001028, que corresponden a los reclamos administrativos de los señores: Leonardo Colon Bustos Soplin y Eduardo Sigifredo Yépez, respectivamente. Se ha ordenado en la misma providencia que el Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, presente en el plazo de setenta y dos horas, copias certificadas de los estatutos, reglamentos e instructivos vigentes, que regulan a la citada institución.

7.6.4.- Con providencia de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 11H50, la Delegación de la Defensoría del Pueblo, ha ordenado que Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, presente documentación que respalde si los reclamantes:: Guillermo Lara Pazos, Eduardo Sigifredo Yépez y Colon Bustos Soplin han sido sancionados por el Sindicato con la expulsión o suspensión de dicho gremio o si estos ha presentado su renuncia a su calidad de socios.

7.6.5.- A fs. 175 y 176, consta la respuesta del Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, en la que consta una certificación otorgada por el señor Manuel Jeremías Espinosa Vargas, Secretario de Actas y Comunicaciones del Sindicato, certificando lo siguiente:

“Que el señor Guillermo Lara, ha sido expulsado en Asamblea General por unanimidad según acta Nro. 181 de la sesión permanente realizada el 13 de mayo de 1981; que el señor Eduardo Sigifredo Yépez, su ultimo registro de socio se evidencia en el acta de asamblea general extraordinaria del 20 de junio de 1983; y, del señor Colon Bustos, según libro d actas. Registra información de ser socio de la institución en el año 1981. Que los mencionados señores no pertenencen a la institución por más de tres décadas, según los libros de actas que reposan en la Secretaría de Actas y Comunicaciones del Sindicato de Choferes de Napo”.

7.7.- Para la especie nos interesa el acuerdo, que de modo general, contienen los actos normativos y actos reglados mediante un Estatuto y un Reglamento, con los cuales se realizan los actos administrativos del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, que es una asociación que gozan de personería jurídica como concede el Art. 442 del Código del Trabajo, al expresar:

“Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a le ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se aprobará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extienda dicha dependencia (…); y el Art. 456 Ibídem, expresa: “(…) Aprobados los estatutos, se anotará el nombre y características de la asociación en el correspondiente registro de la respectiva Dirección Regional Del Trabajo (…)”.

OCTAVO .- DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.-

8.1.- El artículo 82 de la Constitución de la república del Ecuador, describe:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

El derecho a la seguridad jurídica, en su esencialidad se refiere al cabal respeto y cumplimiento de las normas Constitucionales, legales y reglamentarias, existentes y vigentes en tiempo y espacio de los acontecimientos, normas que regulan la existencia de las relaciones interpersonales e institucionales de la República.

La palabra seguridad provine del latín “securitas”, que se deriva del adjetivo “securus”, que significa estar seguros de algo y libres de cuidados; por consiguiente, la seguridad jurídica es, la garantía que el Estado como valor o atributo esencial brinda al ser social, de que su persona, bienes y derechos no serán vulnerados y que en caso de hacerlo, le serán protegidos y reparados, en la certeza de que su situación jurídica no será modificada sino a través de los procedimientos legalmente previstos. Se deriva de la seguridad jurídica los principios de irretroactividad de la ley; el de legalidad; las garantías jurisdiccionales, la cosa juzgada, la caducidad de las acciones y la prescripción.

El criterio de la Corte Constitucional en la sentencia No.016- 13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013, es el siguiente:

“Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”.

También al referirse a la seguridad jurídica, ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, lo siguiente:

“(...) como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (...)”.

De esta forma se colige que la seguridad jurídica radica en que las actuaciones de las diversas instituciones y autoridades se fundamenten en normas jurídicas previamente determinadas, aprobadas de manera legítima y pública, y por ende se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, verificándose de esta manera la validez del actuar de la autoridad. Esta actuación de juridicidad tiene como consecuencia el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos respecto de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se encuentran regulados y resueltos por normas y previstas en el ordenamiento jurídico. El principio de la seguridad jurídica comporta el respeto a la normativa constitucional dentro de un contexto normativo integral relacionado los principios constitucionales con la normativa legal y reglamentaria vigente, y que adicionalmente se debe respetar las normas procedimentales. La seguridad jurídica se entiende con certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado; es una garantía que el estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.

8.3.- El debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada y fundada en derecho.

La Corte Constitucional, de modo expreso, ha señalado en varios fallos, que:

“(…) el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales (…)”

A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas.

En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades (...)”

8.4.- Derechos supuestamente vulnerados de los accionantes.-

Los accionantes a través de la Delegada de la Defensoría del Pueblo de Napo, en su petición sostienen que por parte del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, han indicado que los dirigentes del referido gremio atentaron contra sus derechos Constitucionales de igualdad, discriminación por su edad, a reunirse y asociarse en forma libre y voluntaria, derecho a fundar sindicatos y afiliarse a su elección, actos perpetrados según afirman por el hoy accionado y que constituye un acto discriminatorio del cual se sienten gravemente discriminados por su condición de personas de la tercera edad.

Sobre lo dicho, el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución de la República, sostiene:

“el derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”

El ser humano tiene derecho de asociarse libremente para alcanzar resultados que por sí solo jamás lograría, bien por falta de medios, o por falta de tiempo; en la especie se hace mención por parte de los accionados al derecho de libertad de asociación, que une a personas que tienen fines comunes los que, para cumplirse, obligan a que esa agrupación sea permanente, de este modo la persona que se une con diversos objetivos, como sucede en la especie. La unión de los señores choferes profesionales del volante, han formado hace muchos años atrás, el Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, con sede en la ciudad de Tena, esta libertad implica que las personas, tal como pueden asociarse, pueden no hacerlo, y el hecho de incorporarse a una de esas agrupaciones no le obliga a permanecer en ella, pudiendo apartarse libremente, y seguir ejerciendo su profesión; el hecho de que hayan sido expulsados o se hayan separado de manera voluntaria, a los accionados, nos les impide ejercer su actividad profesional, como tampoco el derecho a asociarse o solicitar su reingreso, conforme se encuentra establecido en el Reglamento Interno de la entidad gremial.

8.5.- El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, que nos dice el Art. 66 numeral 15 de la Constitución de la República, no ha sido vulnerado, menoscabado, anulado, distorsionado, o desconocido por el Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, por cuanto de la documentación que se anexa al proceso por parte de la entidad accionada constan las causas por las cuales los accionantes (a través de la Defensoria del Pueblo de Napo), perdieron su derecho como socios de dicho gremio, por lo tanto pretender que a través de las presente acción de protección se les reconozca un derecho, es violentar lo establecido en el numeral cinco del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales .

8.6.- De la documentación anexa al proceso, se aprecia claramente que, desde el momento, que los accionantes, fueron separados ya sea por decisión de la Asamblea (Guillermo Lara Pazos) o por decisión propia de los otros dos(Eduardo Sigifredo Yépez y Colon Bustos Solplin), han transcurrido más treinta años, sin que se demuestre de manera documentada que durante el trnascurso del tiempo, hayan activado algún mecanismo legal o administrativo para ser reintegrados o reingresados al referido gremio; siendo en consecuencia su reclamo una acción netamente administrativa, que según la documentación adjunta aún no ha sido agotada, porque no existe un pronunciamiento tanto del Comité Ejecutivo ni de la Asamblea General del referido Sindicato, que les haya negado el derecho a ser reingresados a dicha organización, por lo que pretender con esta acción de protección, la creación de un derecho, es totalmente ilegal e improcedente, por mandato del numeral cinco del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme lo hemos dejado citado en líneas anteriores.
NOVENO: RESOLUCIÓN:

Los Suscritos jueces luego de haber realizado el correspondiente análisis jurídico constitucional, a las alegaciones constantes en el escrito de fundamentación del recurso de apelación y teniendo en cuenta la normatividad enunciada en los considerandos que anteceden, concluimos que no se ha vulnerado el derecho de asociación y sindicalización de los accionantes, contemplado en el Art. 326, numeral 7), de la Constitución de la República, por parte de la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, por cuanto de autos se establece que los accionantes no han agotado el trámite administrativo que se encuentra determinado en Art. 11del Reglamento Interno del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, en concordancia con lo previsto en el Art. 16, literal i) del Estatuto de dicha entidad gremial; por lo que, motivadamente, este Tribunal de Apelación Constitucional, de la sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1) Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada,a a través del señor Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, 2) Revocar en todas sus partes la sentencia impugnada mediante vía de apelación; 3) Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con lo ordenado en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se devolverá el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese y cúmplase.